



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO DOCE.

DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las **doce** horas del **quince** de **mayo** del **dos mil veinticinco**, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Alma Delia Eugenio Alcaraz; con la finalidad de celebrar la Décimo Segunda Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera **virtual** las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: **Daniel Preciado Temiquel, César Salgado Alpízar, Evelyn Rodríguez Xinol y Alma Delia Eugenio Alcaraz** en su calidad de Presidenta, así como la Secretaria General de Acuerdos, **Maribel Núñez Rendón**, quien autoriza y da fe.

En uso de la voz, la **Magistrada Presidenta** dijo: “*Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a la Décimo Segunda Sesión Pública de Resolución convocada para esta fecha, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a la Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, así como a la Secretaria General de Acuerdos.*”

A efecto de iniciar la sesión, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.

A continuación, la **Secretaria General de Acuerdos** expresó: “*Magistrada Presidenta, hago constar que además de Usted, se encuentran en esta sesión no presencial, los Magistrados Daniel Preciado Temiquel, César Salgado Alpízar y la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, con la precisión de que el Magistrado José Inés Betancourt Salgado no participará en la misma por motivos propios del encargo, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Enseguida, la **Magistrada Presidenta** dijo: "Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuáles son los asuntos listados para su resolución".

En uso de la palabra, la **Secretaria General de Acuerdos**, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: "Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión, corresponden a **tres** proyectos de acuerdo plenario y **un** proyecto de resolución, los cuales a continuación preciso:

NP	Expediente	Parte Actora	Autoridad Responsable	Ponencia
1	TEE/JEC/252/2024. Acuerdo plenario.	Norma Otilia Hernández Martínez.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.	II
2	TEE/JEC/008/2025. Acuerdo plenario.	Sandra Velázquez Lara.	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	III
3	TEE/JEC/240/2024. Acuerdo plenario.	Claudia Martínez Sánchez.	Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional y Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN.	V
4	TEE/JEC/012/2025.	Gisela Mariano Gazga.	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	V

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrados".

En ese sentido, la **Magistrada Presidenta** señaló: "Magistrada, Magistrados, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión de resolución, las cuentas de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo de la Secretaria General de Acuerdos.

Los **tres** primeros asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión, se tratan de proyectos de acuerdo plenario relativos a los expedientes identificados con las claves **TEE/JEC/252/2024**, **TEE/JEC/008/2025** y **TEE/JEC/240/2024**; los cuales fueron turnados, el primero, a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, el cual en esta sesión hago mío para su resolución, el segundo, a la ponencia a mi cargo y, el tercero, a la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito a la Secretaría General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta de manera conjunta".

La Secretaría General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: "Me permito dar cuenta con el proyecto de Acuerdo Plenario relativo al Juicio Electoral de la Ciudadanía identificado con la clave **TEE/JEC/252/2024**, en el que se analiza el cumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el 25 de febrero del año en curso.

En ese sentido, el proyecto propone tener por cumplida la referida sentencia, toda vez que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el órgano partidista responsable emitió una nueva resolución dentro del plazo concedido, la cual contiene una descripción detallada de los hechos atribuidos a la parte actora, así como la disposición estatutaria aplicable a la conducta denunciada.

Asimismo, en cuanto al análisis de las pruebas técnicas, se constata que la Comisión de Justicia realizó una valoración diferenciada conforme a su naturaleza, observando los principios de lógica, sana crítica y experiencia. Señaló expresamente que únicamente se tomaron en cuenta las pruebas que fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas dentro del procedimiento interno. Además, identificó el contenido y valor indiciario de cada prueba, y precisó el valor conjunto derivado de aquellas que reproducen imágenes y audios coincidentes, aparentemente provenientes de un mismo video, conforme a la normatividad interna y la jurisprudencia aplicable.

En ese orden de ideas, la Comisión concluyó que las pruebas presentadas no eran suficientes para acreditar que la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez hubiese realizado el acto que se le imputaba. En consecuencia, tampoco se acreditó la vulneración a la normatividad interna, por lo que se determinó que los señalamientos formulados por la parte quejosa eran infundados.

Respecto a la obligación de informar a este Tribunal Electoral sobre la emisión de la nueva resolución, se advierte que dicho informe se realizó en tiempo y forma,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

es decir, dentro de los dos días hábiles siguientes a su emisión, conforme a las constancias que obran en autos.

Por lo anterior, en el proyecto se concluye que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dio cabal cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia, tanto en lo sustancial como en lo formal, al emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, conforme a los parámetros establecidos por este órgano jurisdiccional.

Con base en estas consideraciones, se somete a la aprobación de este Pleno los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia emitida en el presente juicio.

SEGUNDO. Archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

4

Seguidamente, doy cuenta con el proyecto de Acuerdo Plenario, relativo al cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente número TEE/JEC/008/2025. Con fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano por el que se controvirtió la resolución del uno de febrero de dos mil veinticinco, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que sobreseyó diversos agravios y declaró infundado el Juicio de Inconformidad interpuesto en contra del cómputo, los resultados y declaración de validez de la Elección de Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal 2024-2027 y, la indebida Declaración de validez por la Comisión Nacional de Procesos Electorales por Acuerdo CNPE-132/2024

En su sentencia, este Tribunal Electoral declaró fundado, infundado e inoperante los agravios y revocó parcialmente la resolución impugnada emitida por la citada Comisión de Justicia, para los efectos de que ésta, emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que atendiera con congruencia entre la litis planteada y los agravios que se hicieron valer en la vía partidista, en los términos que se describieron en la resolución.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, la autoridad responsable, mediante oficio, informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, adjuntando la resolución partidista, dictada con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco.

En ese contexto, en el proyecto que se pone a su consideración, se plantea declarar cumplida parcialmente la sentencia de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, emitida por este Tribunal Electoral, y, en consecuencia, se propone revocar, para efectos, la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior en virtud de que, en la sentencia a la que debe darse cumplimiento, se ordenó a la autoridad responsable, que, en el ejercicio de sus atribuciones, en cumplimiento a los principios de certeza y firmeza de los actos, debía analizar, en segunda ocasión, los requisitos de elegibilidad de las candidaturas impugnadas.

5

No obstante, la autoridad responsable incumplió con lo ordenado dado que, en su resolución partidista, sostuvo la causal de improcedencia por extemporaneidad de la demanda al considerar que la actora consintió la elegibilidad de los requisitos, al emanar el acto impugnado del acuerdo por el cual la Comisión Estatal de Procesos Electorales acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la Convocatoria, determinando declarar procedentes las solicitudes de registro.

Por otra parte, se advierte que la autoridad responsable realizó el análisis de los agravios restantes y, por tanto, cumplió con lo mandatado por este Órgano Jurisdiccional, al ser congruente con lo ordenado en la resolución que se cumplimentó, ello sin prejuzgar respecto de la legalidad o no de la decisión tomada por el órgano partidista en el ejercicio de sus atribuciones.

En términos de lo expuesto, si bien la autoridad responsable cumplió parcialmente con lo ordenado en la sentencia de ocho de abril de dos mil veinticinco, dictada por este Órgano Jurisdiccional, lo procedente es revocar la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el dieciséis de abril de dos mil veinticinco en el expediente número CJ/JIN/185/2024,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

para el efecto de que, dentro del plazo de los siete días naturales posteriores a la notificación del presente acuerdo plenario, con base en lo precisado, emita una nueva resolución en la que atienda puntualmente lo establecido en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el ocho de abril de dos mil veinticinco; en la que deberá incluir las consideraciones que se declararon cumplidas en la presente determinación.

Hecho lo anterior, deberá notificar a las partes, e informar y remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le aplicará como medida de apremio, una multa, en términos de lo previsto en el artículo 37, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El proyecto de acuerdo plenario concluye con los siguientes puntos.

PRIMERO: Se declara por **cumplida parcialmente** la sentencia de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, emitida por este Tribunal Electoral, en el expediente número TEE/JEC/008/2025.

SEGUNDO: Se **revoca** la resolución dictada el dieciséis de abril de dos mil veinticinco, en el expediente número CJ/JIN/185/2024, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en los términos y para los efectos precisados en el presente Acuerdo Plenario.

Por último, doy cuenta con el proyecto de Acuerdo Plenario, recaído en el Juicio Electoral Ciudadano 240 del 2024, promovido por Claudia Martínez Sánchez, mediante el cual impugnó la omisión de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, de no cumplir con las sentencias de diecisiete de enero y dos de marzo de dos mil veintitrés, dictadas en el expediente CJ/REC/28/2022.

El cuatro de diciembre del año pasado, mediante acuerdo plenario, este Tribunal Electoral, reencauzó el expediente a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ello, con la finalidad de garantizar el



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le ordenó a la referida Comisión de Justicia para que, en un plazo breve, razonable y acorde a su normativa interna, resolviera como en derecho corresponda.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el ocho de abril, se recibió en este Tribunal el informe de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el cual, señaló que el cuatro de abril, emitió la resolución correspondiente al incidente de incumplimiento promovido por la ciudadana Claudia Martínez Sánchez. En dicha resolución se declaró infundado el agravio relativo al incumplimiento de las resoluciones previas de 17 de enero y 2 de marzo de 2023, sin que se hubiera demostrado la actualización de violencia política en razón de género.

Sin embargo, es importante destacar que, aunque el informe del cumplimiento se remitió fuera del plazo de 24 horas ordenado en el acuerdo plenario, se considera que lo realmente importante es que se recibió el informe y las constancias atinentes, cumpliéndose el objeto del reencauzamiento; por lo tanto, en el proyecto de la cuenta se propone acordar el cumplimiento del acuerdo plenario, así como el archivo del asunto como concluido.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados".

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Magistrada y los Magistrados, los proyectos de acuerdo plenario; al no haber participaciones, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: "Secretaría General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.

El cuarto asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata de un proyecto de resolución relativo al Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/012/2025, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito a la Secretaría General de Acuerdos nos apoye con la cuenta respectiva".



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: *“Doy cuenta con el proyecto de resolución, que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/012/2025, que resuelve el juicio electoral ciudadano, promovido por Gisela Mariano Gazga, en contra de la resolución de veinte de marzo, emitida en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/165/2024, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.*

La resolución intrapartidaria impugnada, declaró infundados los agravios de la actora, a través de los cuales impugnó las providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, que autorizaron la Convocatoria y Lineamientos para la Sesión de Consejo Estatal en Guerrero, a fin de elegir la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, para el periodo del segundo semestre de dos mil veinticuatro, al segundo semestre de dos mil veintisiete.

8

En el proyecto se propone declarar infundado el juicio electoral ciudadano y confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución intrapartidaria impugnada, por lo siguiente:

1. *No se impuso de manera injustificada el método extraordinario de elección de dirigencia estatal del PAN y por ende no se restringió el voto directo de la militancia, al ser uno de los métodos establecidos en sus estatutos y tener condiciones especiales para procedencia, las cuales se cumplieron.*
2. *Los comités directivos municipales del PAN sí tienen facultades de solicitar el método extraordinario, y el consejo estatal del PAN sí tiene facultades para elegir dirigencia estatal a través de ese método, porque fue voluntad de la militancia que se modificaran los estatutos para darles esas nuevas facultades con posterioridad a la elección de dichos comités y consejo, por lo cual no hay aplicación retroactiva en perjuicio de la militancia de las disposiciones estatutarias que regulan el método extraordinario, al ser voluntad de la militancia la instauración del método extraordinario en los estatutos.*
3. *El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN sí tiene atribuciones para emitir las providencias que autorizan la convocatoria y lineamientos para elección*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

del comité directivo estatal del PAN por método extraordinario, porque lo puede hacer en casos urgentes y cuando no sea posible convocar a la Comisión Permanente, conforme a los estatutos y de acuerdo al derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos. Además, se acreditó la urgencia para emitir las providencias, atendiendo a la proximidad, en su momento, de las fechas relativas al procedimiento de renovación del Comité Directivo Estatal.

4. *Referente al planteamiento de que la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional, no debió verificar la legalidad de las constancias de la Comisión Permanente Estatal, relativas al procedimiento de elección partidista mediante método el extraordinario, ya que las facultades de verificación de dichas constancias las tiene la Comisión de Fortalecimiento de la Comisión Permanente Nacional. Dicho disenso es un agravio novedoso que no se planteó en la instancia previa, por tanto, es inoperante.*

9

5. *Si bien, el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del PAN, que señala la Secretaría General del PAN, al notificar las providencias al Presidente del Comité Directivo Estatal no existe, dichas providencias no se fundamentan en esa disposición inexistente, sino que fue citado por un lapsus calami atribuible a la secretaría general notificadora (al redactar la notificación respectiva), lo cual no implica una indebida fundamentación del acto a notificar (providencias).*

6. *La actora no desvirtúa que las dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales del PAN en el estado solicitaron el método extraordinario (en el caso se excede dicha cantidad). Lo anterior porque en relación a las seis sesiones de Comités Directivos Municipales que señala la actora no deben tomarse en cuenta, en la cadena impugnativa señaló que en las relativas a los comités municipales de Acatepec, Copalillo, Tecpán y Tetipac “a decir de sus integrantes” no se llevaron a cabo y no fueron (las respectivas actas) “suscrita por sus integrantes”; referente a la de Quechultenango refiere la disconforme que “la misma no se llevó a cabo, y no fue suscrita por sus integrantes”, sin exhibir en sus respectivas demandas prueba alguna tendente a la acreditación de su afirmación, más que la alusión al supuesto dicho de los integrantes de los respectivos comités directivos municipales.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Referente a la sesión del comité de Taxco, refirió la actora que el comité sesionó en la ilegalidad y no debe considerarse válida la sesión, porque el Presidente y Secretaria General pidieron licencia para participar en el proceso electoral inmediato anterior y no se realizó el procedimiento estatutario para su incorporación, al grado de estar impugnada dicha circunstancia. Sin embargo, dicha impugnación (CJ/REC/103/2024), fue infundada y no fue recurrida.

7. La ratificación de las providencias con posterioridad a las etapas ordinarias del proceso de elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, la cual tuvo lugar el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, no es un acto que por sí sólo genere alguna irregularidad en la implementación de ese método de elección, porque por una cuestión de lógica procedural la ratificación es un acto posterior a las providencias.

Si bien es cierto que en el particular caso la ratificación de las providencias por parte de la Comisión Permanente Nacional ocurrió con fecha posterior a la de la elección del Comité Directivo Estatal, en el contexto de la dinámica procedural interna del PAN, las providencias de la presidencia nacional son suficientes para tener por aprobada de forma provisional la voluntad del partido en el Estado de Guerrero de que dicha elección se llevara mediante el método extraordinario, y la ratificación, como acto decisivo forma parte de ese procedimiento, que en todo caso constituye una unidad.

8. Las providencias no fueron emitidas por la Secretaría General del PAN, sino por el Presidente Nacional, en el caso, la participación de la Secretaría fue para comunicarlas al Comité Directivo Estatal, para lo cual, sí tiene atribuciones implícitas de conformidad a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 24 y 58, numeral 1, inciso j), de los Estatutos; y, 20 inciso c), del Reglamento del CEN, ambos ordenamientos del PAN.

Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es infundado el juicio electoral ciudadano, en términos y por las consideraciones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SEGUNDO. *Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución intrapardiaria impugnada.*

Es la cuenta del asunto Magistradas y Magistrados”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Magistrada y los Magistrados el proyecto de resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: “Secretaría General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.

Finalmente, al no haber más asuntos por tratar, a las doce horas con treinta y un minutos del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

11

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO


CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO
NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO.